

***** (1).

VS.

**DIRECCIÓN JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD
Y FUNCIÓN PÚBLICA DE BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 86/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en virtud de que la autoridad demandada no respeto en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el derecho fundamental a la defensa adecuada de la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Dirección Jurídica de Responsabilidades	Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintidós de enero de dos mil diecinueve la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintidós de

noviembre emitida por la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en sanción económica por la cantidad de \$40,910.00 pesos (cuarenta mil novecientos diez 00/100 moneda nacional), radicándose bajo número de expediente 186/2019 P.S.

II.- Que mediante acuerdo emitido el veinticinco de enero de dos mil diecinueve el Titular de la Primera Sala admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Dirección Jurídica de Responsabilidades, quien al contestar la demanda por conducto de su titular sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el trece de mayo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

V.- Que en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 86/2020 S.E., por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el cual se ordena a las Salas Ordinarias y Auxiliar remitir a la Sala Especializada los expedientes radicados en dichas Salas desde el primero de enero de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fecha de instalación de la Sala Especializada, en los que los actos o resoluciones impugnados correspondan a la competencia exclusiva de la Sala Especializada.

Es así que, con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la

competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 282 a la 289 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

La Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades señaló que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, en razón que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia en análisis, en razón de que la actora fue notificada de la resolución impugnada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, según se advierte de la constancia de notificación obrante en autos (visible a foja 45), la cual no fue controvertida por las partes, surtiendo efectos el día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo tanto, el plazo de quince días para efectos de su impugnación en términos del artículo 45 de la Ley del Tribunal inició a partir del siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo el último día para presentar la demanda el veintidós de enero de dos mil diecinueve; en consecuencia, al haber presentado la actora su demanda el veintidós de enero de dos mil diecinueve, según se advierte del sello registrador del buzón para promociones de término del Tribunal y de la razón levantada por la Oficial de Partes adscrita a la Primera Sala (obrantes en el anverso y reverso de la

foja 1 de autos), estaba dentro del plazo de quince días que dispone el artículo 45 invocado.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	04 de diciembre de 2018 (martes)
Día inhábil	05 de diciembre 2018 (miércoles)
Surtió sus efectos	06 de diciembre 2018 (jueves)
Primer día del cómputo	07 de diciembre 2018 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	08 y 09 de diciembre 2018
Segundo día del cómputo	10 de diciembre 2018 (lunes)
Tercer día del cómputo	11 de diciembre 2018 (martes)
Cuarto día del cómputo	12 de diciembre 2018 (miércoles)
Quinto día del cómputo	13 de diciembre 2018 (jueves)
Días inhábiles (correspondientes al segundo periodo vacacional del Tribunal)	14 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019
Días inhábiles (sábado y domingo)	05 y 06 de enero de 2019
Días inhábiles (lunes y martes)	07 y 08 de enero de 2019
Sexto día del cómputo	09 de enero de 2019 (miércoles)
Séptimo día del cómputo	10 de enero de 2019 (jueves)
Octavo día del cómputo	11 de enero de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	12 y 13 de enero de 2019
Noveno día del cómputo	14 de enero de 2019 (lunes)
Décimo día del cómputo	15 de enero de 2019 (martes)
Décimo primer día del cómputo	16 de enero de 2019 (miércoles)
Décimo segundo día del cómputo	17 de enero de 2019 (jueves)
Décimo tercer día del cómputo	18 de enero de 2019 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	19 y 20 de enero de 2019
Décimo cuarto día del cómputo	21 de enero de 2019 (lunes)
Último día del plazo (presentación de la demanda)	22 de enero de 2019 (martes)

Se precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal, en el cómputo anterior deben descontarse los días ocho y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de enero de dos mil veinte por ser días inhábiles, por corresponder a sábados y domingos; así como el periodo del catorce de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve, por corresponder al segundo periodo vacacional del Tribunal, conforme al calendario oficial de labores publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el doce de enero de dos mil dieciocho.

Asimismo, respecto los días siete y ocho de enero de dos mil diecinueve, es un hecho notorio para esta Sala

Especializada, en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, que por acuerdo de Pleno del Tribunal de dieciocho de enero de dos mil diecinueve se declararon como días inhábiles, con motivo del paro laboral por parte de los trabajadores del Tribunal.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. En sus motivos de inconformidad, la parte actora alega, en esencia, lo siguiente:

Primer motivo de inconformidad:

- Que se violaron sus derechos fundamentales previstos en los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal, así como los principios del debido proceso, dado que en la investigación de la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección Jurídica de Responsabilidades, compareció sin la presencia de un abogado, violentándose el derecho a una defensa adecuada, rompiéndose el principio de igualdad, así como haciendo ilegal y carente de valor probatorio la confesión rendida sin asistencia de defensor.

Segundo motivo de inconformidad:

- Que se violentó su derecho fundamental a la defensa adecuada y al debido proceso contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades, dado que la autoridad en el citatorio para la audiencia de ley omitió señalarle que podía comparecer con un defensor.

- Que en la audiencia de ley compareció sin defensor y no se le requirió para que nombrara uno, ni tampoco se leyeron sus derechos a declarar o guardar silencio, por lo que la autoridad no debió darle valor probatorio a la confesión rendida por no haber sido asistido por un defensor.

Tercer motivo de inconformidad:

- Que la autoridad le atribuyó una conducta que nunca estuvo dentro de las encomendadas en su persona, toda vez que el desempeño de sus funciones era de almacenista como se acredita con la constancia expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

- Que si bien en su declaración manifestó que se desempeñaba como encargado, era derivado de que su superior jerárquico le daba instrucciones precisas para realizar sus labores, dado que no existen funciones para el desempeño de las mismas, tal y como se acredita en el considerando cuarto de la resolución, en el que la misma autoridad reconoce que de la normatividad aplicable no se logra advertir una disposición normativa o catálogo que especifique cuáles son sus funciones.

- Que por la naturaleza del puesto de almacenista tiene carácter operativo más no administrativo, por lo que no contaba con atribuciones y obligaciones emanadas de las leyes aplicables a los funcionarios públicos con ese carácter de administrador, por lo que no se le puede determinar responsabilidad.

- Que quien era responsable administrativamente era su jefe inmediato, por lo que la autoridad demandada debió guiar su actuación y sancionar a este, debido a sus atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 17 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California.

- Que solo ejercía una tenencia de las tarjetas telefónicas por instrucciones precisas del administrador y que dicha tenencia era recibir las tarjetas y entregárselas al administrador, quien era el responsable directo de su custodia y resguardo, de ahí que de las actuaciones no se desprende una conducta tipificable respecto la conducta sancionada.

QUINTO.- Estudio del segundo motivo de inconformidad.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la actora en su motivo de inconformidad respecto a que la autoridad demandada violentó en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) su derecho humano a la defensa adecuada reconocido por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, como se expone en seguida.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de once de enero de dos mil diecinueve dictada por la titular de la Dirección Jurídica

de Responsabilidades (visible a fojas 282 a la 289 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, consistió en lo siguiente:

Preceptos legales violentados:

Incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46, fracción V, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"Artículo 46.- *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

V. Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;

(...)”

"Artículo 47.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

(...)

VIII. *Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;*

(...)”

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de encargado de Almacenes y Unidades de Abastecimientos del Centro de Reinserción Social Mexicali, omitió cuidar 356 tarjetas telefónicas de \$100.00 pesos (cien 00/100

moneda nacional) cada una, así como 177 tarjetas telefónicas de \$30.00 pesos (treinta 00/100 moneda nacional) cada una, las cuales se detectaron como faltantes en auditoría practicada el trece de marzo de dos mil quince a las unidades de abastecimiento por el Administrador del Centro de Reinserción Social Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas de la 283 a la 285 de autos):

"TERCERO.- CONDUCTA: Que se atribuye a ***** (1) durante su desempeño como Encargado de Almacenes y Unidades de Abastecimiento del Centro de Reinserción Social Mexicali, consistente en la **omisión cuidar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad evitando su sustracción**; prevista en el numeral 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, como resultado de dicha conducta, **causó perjuicio a la Hacienda Pública por irregularidades en el manejo de recursos materiales del Gasto Público del Estado**, como lo previene la fracción VIII del artículo 47 de la precitada Ley; dispositivos que a la letra establecen lo siguiente:

(...)

Lo que queda debidamente acreditado con las constancias que integran la investigación administrativa número ***** (2), de donde se desprende el resultado de la auditoría de fecha trece de marzo de dos mil quince practicada a las unidades de abastecimiento por el Administrador del Centro de Reinserción Social Mexicali, específicamente a las tarjetas telefónicas, en la que se detectó un faltante de 356 (trescientas cincuenta y seis) tarjetas telefónicas de \$100.00 pesos (cien pesos 00/100 moneda nacional) por la cantidad de \$35,600.00 pesos (treinta y cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) y 177 (ciento setenta y siete) tarjetas telefónicas de \$30.00 (treinta pesos 00/100 moneda nacional) por la cantidad de \$5,310.00 (cinco mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional) generando un faltante por el importe total de \$40,910.00 pesos (cuarenta mil novecientos diez pesos 00/100 moneda nacional); y que el servidor público responsable de llevar el control de la recepción, suministro a las unidades de abastecimiento e inventario de las tarjetas telefónicas era ***** (1).

Conducta que se advierte desplegada por el de mérito, ya que dichas constancias que integran la investigación administrativa número ***** (2), se robustecen con las manifestaciones vertidas por el presunto durante la diligencia administrativa de diecisiete de agosto de dos mil quince, llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual declaró en lo atinente que:

(...)

De igual forma, con lo expuesto en la comparecencia de ***** (1) en su carácter de Administrador del Centro de Reinserción Mexicali (visible a fojas 17 a 19), quien el 22 de julio de 2015, y que declaró:

(...)

Por tanto, concatenadas las constancias de la investigación administrativa de referencia con las comparecencias descritas, se dedujo que ***** (1), al desplegar la conducta que se le atribuye, incurrió en el incumplimiento de cuidar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad evitando su sustracción, de

conformidad con el precitado artículo 46 fracción V de la Ley de la materia.

Ahora bien, con la conducta descrita, esta Dirección determinó que el de mérito incurrió en otra derivada consistente en causar perjuicio a la Hacienda Pública. por irregularidades en el manejo de recursos materiales del Gasto Público del Estado, según lo establece la fracción VII del numeral 6 referido; toda vez que al detectarse el faltante de 356 (trescientas cincuenta y seis) tarjetas telefónicas de \$100.00 pesos (cien pesos 00/100 moneda nacional) por la cantidad de \$35,600.00 pesos (treinta y cinco mil seiscientos pesos 0/100 moneda nacional) y 177 (ciento setenta y siete) tarjetas telefónicas de \$300 (treinta pesos 00 100 moneda nacional) por la cantidad

de \$5,310.00 (cinco mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional) generando un faltante por el importe total de \$40,910.00 pesos (cuarenta mil novecientos diez pesos 00/100 moneda nacional); según se advierte del resultado de la auditoría de fecha trece de marzo de dos mil quince practicada a las unidades de abastecimiento por el Administrador del Centro de Reinserción Social Mexicali; se estima que se produjo una afectación a los recursos materiales públicos, en virtud que se acredita el daño en contra del presupuesto de dicho Centro Penitenciario, toda vez que manejó deficientemente la entrada y salida de insumos pertenecientes al Área de Unidades de Abastecimiento del Centro de Reinserción Social Mexicali como le correspondía en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, ya que el daño es cuantificable y el de mérito no lo solventó, ni aclaró en relación al faltante en cuestión en el momento oportuno y, en su caso, tampoco restituyó el monto de aquél resarciendo el daño causado al erario público; por tanto, se advierte que hubo daño en contra del presupuesto de los recursos materiales del Centro de Reinserción Social Mexicali como resultado de la falta administrativa que se reprocha al servidor público, puesto que de no haber existido faltante alguno de tarjetas telefónicas, es decir, si no se hubiese sustraído como se presume, el recurso material designado para el Centro de Reinserción hubiera cumplido el objeto para lo cual estaba afecto, lo que no aconteció en la especie, a razón de que ante tal faltante, dichos recursos materiales no se aprovecharon para lo que estaban destinados, concluyéndose, que se causó daño en contra de la Hacienda Pública Estatal, como lo previene la fracción VIII del numeral 47 de la Ley de la materia.

(...)”

Precisado lo anterior y tal como se anticipó, es **fundado** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que la autoridad demandada violentó en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) su derecho humano a la defensa adecuada, como se expone en seguida.

En primer término, resulta necesario precisar que conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, como en la especie, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

El derecho a la defensa adecuada referido a la materia penal, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todo proceso de orden penal, el imputado tendrá derecho a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria, el cual elegirá libremente y si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público.

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

(...)”

Dicho derecho fundamental también se encuentra previsto en el artículo 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Los artículos aludidos a la letra establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 14.

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

(...)

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

(...)”

De igual manera, el referido principio se encuentra previsto en el artículo 66, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades, el cual se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

II. Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, **citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor.** Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

(...)

VII. El presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor; una vez calificadas las pruebas, se procederá al desahogo de las que resulten admisibles y que requiera preparación o diligencia especial para su desahogo.

(...)

VIII. Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días

hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado en los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;

(...)”

El artículo transcrito, en la parte que interesa, establece:

- Que en el procedimiento administrativo de responsabilidad, la Dirección de Responsabilidades deberá citar al servidor público responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su defensor particular y en caso de no contar con él, **se le asignará defensor público**, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de su defensor.

- Que en la etapa probatoria del procedimiento administrativo de responsabilidad, el presunto responsable podrá ofrecer pruebas pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor.

- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga.

Hechas las precisiones anteriores, de las constancias obrantes en autos se advierte que la autoridad demandada no respeto en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) el derecho a la defensa adecuada del presunto responsable (actor) previsto en los preceptos legales invocados en párrafos precedentes.

En efecto, del **acuerdo de inicio de procedimiento** (que obra en foja certificada a fojas 262 a la 273 de autos) y del **citatorio** que la autoridad demandada expidió para citar a la parte actora a la audiencia de ley (que obra en original a fojas 20 a la 44 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los

artículos 285, fracción III, 322, fracciones II y V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene acreditado que en los referidos documentos la autoridad incumplió con lo previsto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, en el sentido de que omitió informar al servidor público que en caso de no ser asistido por un defensor particular se le asignaría un defensor público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

Lo anterior, en razón que la Titular de la Dirección Jurídica de Responsabilidades únicamente señaló que el servidor público tenía derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas con relación a los mismos y alegar lo que a su interés convenga por sí o por medio de un defensor, sin que se le haya informado el derecho que tenía a un defensor público.

Se transcribe la parte relativa del acuerdo de inicio en la que la autoridad demandada ordenó citar al servidor público a la audiencia prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades (foja 273 de autos):

*"En consecuencia, cítese al servidor público involucrado al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 66 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que tendrá verificativo en las instalaciones de esta Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, sito en **AVENIDA LERDO DE TEJADA NÚMERO 1276 Y CALLE E DE LA COLONIA NUEVA de esta Ciudad.** Para tal efecto, deberá hacérsele saber la falta administrativa que se le atribuye, su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas con relación a los mismos y alegar lo que a su interés convenga **por sí o por medio de un defensor.** (...)"*

Asimismo, se reproduce la parte relativa del citatorio en la que la autoridad demandada citó al servidor público a la audiencia prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades (fojas 43 a la 44 de autos):

*"En consecuencia, se le cita al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 66 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que tendrá verificativo en las instalaciones de esta Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, sito en **AVENIDA LERDO DE TEJADA NÚMERO 1276 Y CALLE E DE LA COLONIA NUEVA de esta Ciudad.** Para tal efecto, se le hace saber mediante el presente citatorio la falta administrativa que se le atribuye, su derecho a declarar sobre los hechos que se le imputan, a ofrecer pruebas con relación a los mismos y alegar lo que a su interés convenga **por sí o por medio de un defensor.** Para ello, deberá presentarse con identificación oficial con fotografía, apercibido de que en caso de no comparecer sin causa justificada se*

le tendrá por precluido su derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracción V de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. (...)"

Asimismo, obra en autos copia certificada del **acta de audiencia** levantada el trece de noviembre de dos mil dieciocho en el procedimiento administrativo ***** (2)(visible a fojas 279 a la 280 de autos), de la cual se advierte que no se respetó el derecho fundamental a la defensa adecuada del actor, pues no obstante que compareció a la audiencia sin un defensor particular, no se le asignó un defensor público en términos del artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, sino que únicamente se le informó al servidor público que tenía derecho para defenderse por sí o por otra persona de su confianza, a lo que el servidor público manifestó que era su deseo representarse por sí mismo.

Se reproduce el contenido de la citada acta de audiencia donde se aprecia lo antes referido (foja 279 de autos):

*"(...) Acto seguido; se declara abierta la presente audiencia; se procede a poner a la vista el expediente instaurado en su contra, con el objeto de que conozca los hechos que se le atribuyen, y que en su momento se le hicieron saber, mediante el citatorio de inicio de procedimiento y pueda contestar las imputaciones, así como el derecho para defenderse por sí o por otra persona de su confianza, a lo que el compareciente manifiesta: **"Deseo representarse por mí mismo en esta audiencia"**;(...)"*

Documental de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, y apta para acreditar la violación en la que incurrió la autoridad demandada de no respetar el derecho a la defensa adecuada del servidor público imputado.

Esto es así, debido a que la autoridad, tanto en el acuerdo de inicio, citatorio a la audiencia y en la audiencia de ley, no informó al servidor público de su derecho de que, en caso de no contar con un defensor particular, se le asignaría un Defensor Público en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa** de la autoridad demandada respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló que la parte actora por su propia

voluntad manifestó en la audiencia de ley su deseo de representarse por sí mismo en la audiencia de ley, por lo que por voluntad propia no ejerció dicho derecho del cual tenía cabal conocimiento, por lo que no es factible que quiera responsabilizar a la Dirección Jurídica de Responsabilidades por una decisión que tomó libremente, debe de determinarse que el argumento esgrimido es **infundado**.

Lo anterior, en virtud de que, como ha quedado precisado en el presente fallo, al no habersele informado al actor por parte de la autoridad demandada de su derecho a comparecer con un defensor particular y, que en caso de no contar con un defensor particular, se le asignaría un Defensor Público, en términos de lo previsto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, constituye una violación a su derecho humano a la defensa adecuada, en virtud de que únicamente al estar debidamente informado el demandante del derecho previsto en el referido artículo está en plenas condiciones de ejercer su debida defensa.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el referido precepto legal impone el deber a la autoridad de la autoridad de asignarle un defensor público al presunto responsable en caso de que éste no comparezca asistido de un defensor particular, a fin de respetar el derecho a la defensa adecuada del servidor público, ya que en la audiencia es el momento en que el servidor público procede a rendir su declaración, ofrecer pruebas y formular sus alegatos, actos que van encaminados a defenderse de las acusaciones que se le imputan.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado y suficiente del motivo de inconformidad segundo, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso sanción económica por la cantidad de \$40,190.00 pesos (cuarenta mil ciento noventa 00/100 moneda nacional).

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, así como todo lo actuado en el

procedimiento administrativo ***** (2) a partir del acuerdo de inicio de procedimiento de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

2.- Sin trastocar las determinaciones que no fueron materia del presente fallo, emita un nuevo acuerdo de inicio de procedimiento en el que ordene citar al servidor público haciendo de su conocimiento del derecho que tiene a un defensor público en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

3.- Una vez efectuado lo anterior, cite al servidor público a la audiencia de ley, debiendo hacer de su conocimiento el derecho que tiene a un defensor público en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

4.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

5.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el segundo motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho dictada por la Titular de la Dirección de Responsabilidades en el procedimiento administrativo ***** (2).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Dirección Jurídica de Responsabilidades en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese por lista de estrados a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero y veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO Y VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 86/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECIOCHO (18) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 11 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."